

DIRECTIVA 94/78/CE DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 78/549/CEE del Consejo sobre los guardabarros de los vehículos de motor

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/81/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 78/549/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los guardabarros de los vehículos a motor ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que la Directiva 78/549/CEE es una de las directivas específicas del procedimiento de homologación CE establecido en la Directiva 70/156/CEE; que, por lo tanto, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE y referentes a sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos son de aplicación a la presente Directiva;

Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE exigen que toda directiva específica vaya acompañada de una ficha de características que recoja los puntos pertinentes del Anexo I de dicha directiva y también de un certificado de homologación basado en el Anexo VI para poder informatizar la homologación;

Considerando que el número de turismos con tracción en las cuatro ruedas está aumentando, ya se utilice ésta permanente, automática o manualmente; que es necesario, en el caso de esos turismos, y a la luz del progreso técnico, revisar determinados parámetros de funcionamiento y diseño y modificar determinadas disposiciones de la Directiva 78/549/CEE para reflejar la situación actual y futura del mercado y de conformidad con una concepción y fabricación adecuadas y un funcionamiento seguro;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

La Directiva 78/549/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En el artículo 1, los términos «definida en el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE» serán sustituidos por los términos «definida en el Anexo II A de la Directiva 70/156/CEE».
- 2) Los Anexos I y II quedarán modificados con arreglo a los puntos 1, 2 y 3 del Anexo de la presente Directiva.
- 3) Se añadirá el Anexo III a que se refiere el punto 4 del Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de julio de 1995, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con los guardabarros

— denegar, respecto de un tipo de vehículo de motor, la concesión de la homologación CEE o la nacional,

ni

— prohibir la matriculación, venta o puesta en circulación de un vehículo,

si los guardabarros cumplen los requisitos de la Directiva 78/549/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de enero de 1996, los Estados miembros

— cesarán de conceder la homologación CEE,

— podrán denegar la homologación nacional,

respecto de un tipo de vehículo por motivos relacionados con los guardabarros, siempre que no se cumplan los requisitos de la Directiva 78/549/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de julio de 1995. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 168 de 26. 6. 1978, p. 45.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. Antes del título del Anexo I se insertará el texto siguiente:

«Lista de Anexos

Anexo I: Requisitos generales, requisitos especiales, uso de cadenas, solicitud de homologación CEE, concesión de la homologación CEE, modificación de la homologación, conformidad de la producción

Anexo II: Ficha de características

Anexo III: Certificado de homologación».

2. El Anexo I quedará modificado como sigue:

a) El título será sustituido por el texto siguiente:

«REQUISITOS GENERALES, REQUISITOS ESPECIALES, USO DE CADENAS, SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CEE, HOMOLOGACIÓN CEE, MODIFICACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN, CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN»;

b) El punto 2.1 será sustituido por el texto siguiente:

«2.1. Cuando el vehículo esté en orden de marcha (véase punto 2.6 del Anexo II), lleve un pasajero en el asiento delantero y tenga las ruedas rectas, los guardabarros deberán ajustarse a los siguientes requisitos:».

c) El punto 2.1.1 será sustituido por el texto siguiente:

«2.1.1. En la zona delimitada por los planos radiales que forman un ángulo de 30° hacia delante y de 50° hacia atrás del centro de la rueda (véase figura 1), la anchura total (q) del guardabarros deberá ser, por lo menos, suficiente para cubrir la anchura total del neumático (b) teniendo en cuenta las combinaciones extremas neumático/rueda especificadas por el fabricante e indicadas en el punto 1.3 del Apéndice del Anexo III. Cuando se trate de ruedas gemelas, deberá tomarse en consideración la anchura total de los dos neumáticos (t).».

d) El punto 3.1 será sustituido por el texto siguiente:

«3.1. En el caso de vehículos con sólo dos ruedas motrices, el fabricante certificará que el vehículo está diseñado de manera que puede utilizarse como mínimo un tipo de cadena en al menos uno de los tipos de rueda y neumático aprobados para las ruedas motrices de ese tipo de vehículo. El fabricante especificará una combinación de cadena, neumático y rueda adecuada para el vehículo, la cual se indicará en el punto 1.2 del Apéndice del Anexo III.».

e) Después del punto 3.1 se añadirán los puntos 3.2 y 3.3 siguientes:

«3.2. En el caso de vehículos con las cuatro ruedas motrices, incluidos aquellos vehículos en los que se pueda desconectar manual o automáticamente uno de los ejes directores, el fabricante certificará que el vehículo está diseñado de manera que puede utilizarse por lo menos un tipo de cadena, como mínimo, en uno de los tipos de rueda y neumático aprobados para por lo menos uno de los ejes directores, el cual no podrá ser desconectado, de ese tipo de vehículo. El fabricante especificará, y constará en el punto 1.2 del Apéndice del Anexo III, una combinación de cadena, neumático y rueda que sea adecuada al vehículo y las ruedas motrices en las que se podrán utilizar esas cadenas.

3.3. Se adjuntarán a los vehículos de una serie que haya obtenido la homologación CEE las instrucciones acerca del tipo o tipos de cadena que pueden utilizarse.».

f) El punto 4.1 será sustituido por el texto siguiente:

«4.1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CEE de un tipo de vehículo en lo que se refiere a los guardabarros deberá presentarla el fabricante.».

g) El punto 4.2 será sustituido por el texto siguiente.

«4.2. En el Anexo II figura el modelo de la ficha de características.».

h) Se suprimirán los puntos 4.2.1 y 4.2.2.

i) Se añadirán los nuevos puntos 5, 6 y 7 siguientes:

«5. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CEE

5.1. Si se cumplen los correspondientes requisitos, se extenderá un certificado de homologación CEE de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE.

5.2. En el Anexo III figura el modelo del certificado de homologación CEE.

5.3. Con arreglo al Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE, se asignará un número de homologación a cada tipo de vehículo homologado. Un mismo Estado miembro no podrá asignar ese mismo número a otro tipo de vehículo.

6. MODIFICACIÓN DEL TIPO DE LA HOMOLOGACIÓN

6.1. En caso de modificarse el tipo de vehículo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.

7. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

7.1. Las medidas para garantizar la conformidad de la producción se tomarán con arreglo a las disposiciones del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.».

3. El Anexo II será sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO II

Ficha de características nº,

de conformidad con el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE, relativa a la homologación CEE de los guardabarros, Directiva 78/549/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/78/CE.

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES

0.1. Marca (razón social):

0.2. Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es):

0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en éste (b):

0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:

0.4. Categoría de vehículo (c):

0.5. Nombre y dirección del fabricante:

0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

1. CONSTITUCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO

1.1. Fotografías y/o planos de un vehículo tipo:

1.3. Número de ejes y ruedas:

1.3.1. Número y localización de los ejes de ruedas gemelas:

2. MASAS Y DIMENSIONES (e) (en kg y en mm) (en su caso, indicar la referencia en el plano)

2.4. Gama de dimensiones (generales) del vehículo:

2.4.1. Para bastidores no carrozados:

Los números de los puntos y las notas a pie de página empleados en la presente ficha de características corresponden a los que se utilizan en el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE.

Se han omitido los puntos que no guardan relación con el propósito de la presente Directiva.

- 2.4.1.3. Altura (en vacío) ⁽¹⁾ (en caso de suspensión regulable en altura, ha de indicarse la posición normal de marcha):
- 2.4.2. Para bastidores carrozados:
- 2.4.2.3. Altura (en vacío) ⁽¹⁾ (en caso de suspensión regulable en altura, ha de indicarse la posición normal de marcha):
- 2.6. Masa del vehículo carrozado en orden de marcha o masa del bastidor con cabina si el fabricante no suministra la corrajería (incluidos el líquido de refrigeración, los lubricantes, el combustible, las herramientas, la rueda de repuesto y el conductor)⁽⁶⁾ (máximo y mínimo de cada versión):
6. SUSPENSIÓN
- 6.6. Neumáticos y ruedas:
- 6.6.1. Combinación(es) de neumático y rueda
[Indíquese la denominación del tamaño de los neumáticos, su índice mínimo de capacidad de carga y el símbolo de la categoría de velocidad mínima; señale el o los tamaño(s) de la llanta y el(los) bombeo(s) de las ruedas]:
- 6.6.1.1. Ejes
- 6.6.1.1.1. Eje 1:
- 6.6.1.1.2. Eje 2:
- 6.6.1.1.3. Eje 3:
- 6.6.1.1.4. Eje 4:
- 6.6.4. Combinación de rueda, neumático y cadena para el eje delantero y/o el trasero, adecuada para el tipo de vehículo y recomendada por el fabricante.
9. CARROCERÍA
- 9.16. Guardabarros de las ruedas:
- 9.16.1. Breve descripción del vehículo con respecto a sus guardabarros:
- 9.16.2. Planos detallados de los guardabarros de las ruedas y de su disposición en el vehículo en los que se indiquen las dimensiones especificadas en la figura 1 del Anexo I de la Directiva 78/549/CEE y se tengan cuenta las distintas combinaciones de neumáticos y ruedas.».

4. Se añadirá el Anexo III siguiente:

«ANEXO III

MODELO

[formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CEE

Sello de la administración

Comunicación relativa a:

- homologación ⁽¹⁾
- extensión de homologación ⁽¹⁾
- denegación de homologación ⁽¹⁾
- retirada de homologación ⁽¹⁾

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente ⁽¹⁾ en virtud de la Directiva 78/549/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/78/CE.

Número de homologación de tipo:

Motivos de la extensión:

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

Sección I

0. GENERALIDADES

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):
- 0.2. Tipo y denominación comercial general:
- 0.3. Medios de identificación del tipo, si están marcados en el vehículo/componente/unidad técnica ⁽¹⁾ ⁽²⁾:
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:
- 0.4. Categoría de vehículo ⁽³⁾:
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.7. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CEE en componentes e unidades técnicas independientes:
- 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

Sección II

1. Información complementaria (si procede): véase el apéndice.
2. Servicio técnico encargado de la realización de los ensayos:
3. Fecha del acta del ensayo:
4. Número del acta del ensayo:
5. Observaciones (si las hubiere): véase el apéndice.
6. Lugar:
7. Fecha:
8. Firma:
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

Apéndice

del certificado de homologación CE nº
relativo a la homologación de un vehículo según la Directiva 78/549/CEE cuya
última modificación la constituye la Directiva 94/78/CE

1. Información complementaria:
 - 1.1. Breve descripción de los guardabarros del vehículo:
 - 1.2. Combinación de cadena, neumático y rueda del eje trasero o del delantero especificada por el fabricante:
 - 1.3. Combinación(es) de neumático y rueda, incluidos los bombeos indicados por el fabricante:
5. Observaciones:»

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente incluidos en la presente ficha de características, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el símbolo: «?» (por ejemplo: ABC??123??).

⁽³⁾ Según se define en el Anexo II A de la Directiva 70/156/CEE.